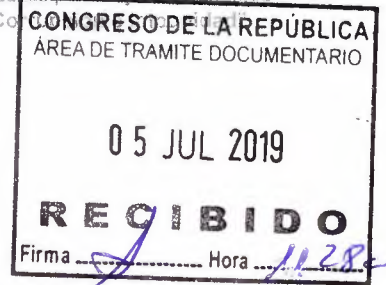




ORACIO ANGEL PACORI MAMANI
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción"

Proyecto de Ley N° **4528/2018-02**



PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República que suscribe, **Oracio Ángel Pacori Mamani**, miembro del grupo parlamentario Nuevo Perú, en ejercicio del derecho a la iniciativa de formulación de leyes que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

LEY DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LA REMEDIACIÓN INTEGRAL DE LA CUENCA DE COATA – PUNO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar la atención prioritaria para la remediación integral de la cuenca del Rio Coata, como consecuencia de la contaminación de vertimiento de aguas servidas, actividades mineras y residuos sólidos; con la finalidad de recuperar la calidad del medio ambiente, la calidad del agua para consumo humanos y proteger la salud de los pobladores.

Artículo 2.- Acciones de monitoreo ambiental

La Autoridad Nacional de Agua (ANA), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y la Dirección Regional de Salud (DIRESA) conforme a sus competencias, están obligadas a desarrollar acciones de fiscalización y monitoreo ambiental de la calidad del agua de manera permanente, disponiendo las acciones correctivas o de sanción en el marco de sus competencias.

378050/ATD

Artículo 3.- Supervisión permanente de actividades informales o ilegales

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ministerio de Salud, Ministerio Público y Policía Nacional desarrollaran acciones de coordinación interinstitucional y permanente de supervisión de actividades informales o ilegales, en el ámbito de la cuenca del río Coata, emitiendo las disposiciones que se consideren oportunas para garantizar la calidad del agua, medio ambiente y salud de las personas.

Artículo 4.- Información para interdicción

La Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno remitirá al Ministerio Público y Policía Nacional Perú información de los titulares mineros ubicados en la Cuenca de Río Coata y las autorizaciones correspondientes, para fines de interdicción.

Artículo 5.- Acciones de interdicción

El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú con el apoyo de las Fuerzas Armadas en el marco del Decreto Legislativo N° 1095, podrán ejecutar a partir de información proporcionada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, acciones de interdicción de actividades ilegales. Adicionalmente podrán solicitar dichas acciones los Procuradores Públicos del Gobierno Regional o el Procurador Público de la Municipalidad provincial o distrital.

Artículo 6.- Dotación de agua potable permanente

El Ministerio de Vivienda en coordinación con el Gobierno Regional de Puno garantizara agua de consumo humano permanente para la población afectada por la contaminación existente en la cuenca del río Coata.

Artículo 7.- Plan de Atención a la salud

El Ministerio de Salud en coordinación con la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Puno, elabora un Plan de Atención Integral a la Salud, dirigido a las personas que viven en el ámbito de la cuenca del río Coata; garantizando acciones de prevención, monitoreo y atención prioritaria en la salud.

Artículo 6.- Financiamiento de proyectos

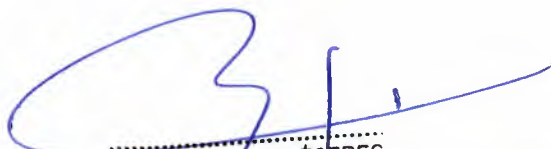
Las acciones que se realicen en cumplimiento de lo normado en la presente ley, serán asumidas conforme a sus competencias por el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Salud otros entes responsables.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Implementación de la ley

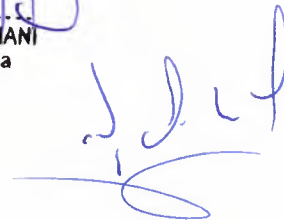
El Ministerio del Ambiente, Ministerio de Economía y finanzas, Ministerio de Salud y Gobierno Regional de Puno, de conformidad con sus competencias, dispondrán las acciones pertinentes para la implementación de la presente ley.


Lima, junio de 2019.

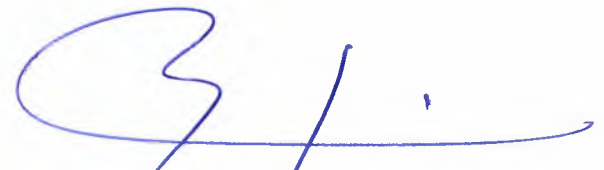

RICHARD ARCE CÉCERES
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nuevo Perú


ORACIO ANGEL PACORI MAMANI
Congresista de la República


HORACIO ZEBALLOS PATRÓN
Congresista de la República




A. QUINTANILLA


Richard Arce


KATIA LUCIA GILVONIO CONDEZO
Congresista de la República


INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DE LOS PRINCIPALES FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

1. La contaminación de la cuenca del Río Coata

La problemática de contaminación del río Coata ha sido denunciada reiteradamente por los pobladores del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto, quienes han peticionado a diversas entidades como la Municipalidad Provincial de San Román, EPS SEDA Juliaca, Dirección Regional de Salud y Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental que se deje de verter las aguas servidas y desechos mineros a la cuenca del Río Coata. Actualmente las aguas se encuentran gravemente contaminadas, perjudicando a las poblaciones que viven cercanas a esta cuenca, debido a que no cuentan con agua de consumo de calidad, poniendo en grave riesgo la salud, la vida y el medio ambiente.

Debemos tomar en cuenta que la cuenca del Lago Titicaca, "recibe el aporte de agua a través de 4 ríos principalmente: Ramis, Coata, Huancané y Suches, recibiendo así toda la carga contaminante de las distintas cuencas hídricas. Dentro de las cuencas con mayor índice de contaminación se encuentra la cuenca del río Coata y dentro de ella lagunas y ríos tributarios como el río Torococha."¹

De ese modo, si bien en el mes de mayo del presente año se declaró en Estado de Emergencia los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y en los distritos de Caracoto y Juliaca de la provincia de San Román del departamento de Puno, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente en salvaguarda de la salud de la población, los niveles de contaminación alcanzados obligan a que exista una ley en específico que garantice su atención permanente hasta alcanzar una remediación integral.

2. Los principales informes y acciones de monitoreo

Este caso de contaminación ha tenido diversos monitores que evidencian el grado de afectación al medio ambiente, agua para consumo humanos y salud de las personas, evidenciando la necesidad de iniciar acciones de remediación frente a la contaminación y atención a la salud de las personas.

¹ En: <http://www.derechoshumanospuno.org/agenda/noticias/294-una-cronica-de-la-contaminacion-de-la-cuenca-coata-un-problema-social>

Para mayor precisión hacemos referencia a estos documentos:

2.1. Informe N° 027-2018-DSB/DESA/DIRESA/GR-PUNO

Es un informe elaborado por la Dirección Regional de Salud de Puno y contiene los resultados del análisis de agua para consumo humano. Las muestras fueron obtenidas de los pozos de las familias del distrito Coata de la provincia de Puno, región de Puno.

Las conclusiones de este informe nos brindan la siguiente información:

V. Conclusiones

*De los parámetros analizados en las muestras de agua para consumo humano, colectada de pozos como vigilancia sanitaria de la **Calidad de Agua para Consumo Humano**, por el personal de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental (DESA), en la localidad de Coata Provincia Puno, Departamento Puno, se **observa que exceden los valores de las concentraciones en cuanto a Boro, Hierro, Manganeso, Sodio y Arsénico**, al realizar la comparación con los LMP del Reglamento de la calidad de Agua para Consumo Humano D.S. N° 031-2010-SA, y de acuerdo a la interpretación de resultados de laboratorio.*

Para concluir si la calidad de agua apta para consumo humanos se debe tener en cuenta información de parámetros microbiológicos, parasitológicos y físico-químicos, en caso de no contar con esta información se recomienda la toma de muestras para el análisis de los parámetros faltantes.

***En el caso del Arsénico por incumplimiento de la normativa vigente y por existir riesgos a la salud**, debe considerarse el tratamiento del agua y/o alternativas de fuentes de agua, mediante el tratamiento de una expectativa razonable sería alcanzar 10µg/l mediante el tratamiento convencional (p. ej. La coagulación), esto según lo señala la guía de agua potable de la OMS.*

En cuanto a la vigilancia sanitaria de la calidad del agua, la REDESS Puno es coordinación con la Dirección Regional de Salud Puno mediante la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, se debe continuar con las acciones de vigilancia con el fin de verificar el cumplimiento de la norma Decreto Supremo N° 031-2010-SA.

Con los resultados evidenciados, no hay duda de que la calidad del agua para consumo humano se encuentra gravemente afectada por la presencia de metales pesados como el Arsénico (altamente cancerígeno), es corroborado con los cuadros de resultados, en el que podemos observar que la presencia de Arsénico supera el parámetro de 0,010 mg As L-1 establecido en el D.S. N°

031-2010-SA, con presencias de 0,09 (código 03408), 0,03 (código 03409), 0,43 (código 03410) 0,22 (código 03414) en los pozos de las familias de Coata.

2.2. Informe N° 244-2015-OEFA/DE-SDCA

Adicionalmente el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA también realizó monitoreos en la cuenca del Río Coata, evidenciando contaminación debido a las aguas servidas que se vierten en su cauce sin un tratamiento adecuado. El informe en su apartado VIII. *Conclusiones*² concluye que:

8.1. Aguas superficiales.

73. Las **concentraciones de coliformes totales** registradas en el punto de monitoreo de agua superficial RLa-02, RCo-01 y RTo-01, **excedieron el valor de 5,000 NMP/100 ml**, conforme a lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (Decreto Supremo 002-2008-MINAM), categoría 03: riego de vegetales y bebidas de animales-riego de vegetales.

74. Las **concentraciones registradas de coliformes termotolerantes** en los puntos de monitoreo de agua superficial RLa-03, RCo-03 y RTo-01, **excedieron el valor** establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (Decreto Supremo 002-2008-MINAM), categoría 03: riego de vegetales y bebidas de animales-riego de vegetales.

8.3. Sedimentos. [...]

85. Las **concentraciones de arsénico** registradas en los puntos de monitoreo de sedimentos (RLa-01, RCa-02, RCo-04, RCo-03 y RCo-02), **excedieron el valor guía canadiense**³ de calidad ambiental para sedimento en cuerpos de agua dulce (Environmental Quality Guidelines-Sediment Quality Guidelines for Protection of Aquatic Life-Fresh water).

86. La **concentración de plomo** registrada en el punto de monitoreo de sedimentos RLa-01, **excedió el valor guía canadiense** de calidad ambiental para sedimento en cuerpos de agua dulce (Environmental Quality Guidelines-Sediment Quality Guidelines for Protection of Aquatic Life-Fresh water), según el valor PEL (91,3 mg/kg).

87. Las **concentraciones de zing** registradas en los puntos de monitoreo de sedimentos RLa-01 y RCo-04 **excedieron el valor guía canadiense** de calidad ambiental para sedimento en cuerpos de agua dulce (Environmental Quality

² Informe N° 244-2015-OEFA/DE-SDCA, emitido por OEFA en fecha 30 de diciembre de 2015, p 25.

³ Estos estándares están en base a los estándares canadienses ya que no existen estos parámetros en la legislación nacional.

Guidelines-Sediment Quality Guidelines for Protection of Aquatic Life-Fresh water), según el valor PEL (315 mg/kg).

2.3. Informe Técnico N° 172 - 2015-ANA-AAA.TIT-SDGCRH

De la misma forma, la Autoridad Nacional del Agua – ANA habiendo hecho monitoreos de la calidad del agua, concluyo en su sub capítulo 6.2.1. *Evaluación de la calidad en cuerpos tributarios y río principal que:*

“En el punto RToro2 (antes de la descarga al río Coata)⁴, las aguas continuaron presentando parámetros críticos tales como: coliformes termotolerantes (79000 NMP/100 mL), Escherichia coli (79000 NMP/100 mL), bicarbonatos (637.7mg/L), aceites y grasas (5 mg/L), cloruros (333.89mg/L), demanda bioquímica de oxígeno (DBO: 107 mg/L), demanda química de oxígeno (DQO: 258 mg/L), fosfatos (PO4-3: 7.1 mg/L), Nitritos (NO2: 3.06 mg/L), boró (B: 0.896 mg/L), manganeso (Mn: 0.403 mg/L) y sodio (Na: 232.2mg/L).

Cabe mencionar que aguas arriba de este punto se encuentra el vertimiento de la Planta de Aguas Residuales (PTAR) EPS SEDAJULIACA y otras actividades poblacionales de Juliaca, camales, lavaderos de carro”

Al igual que en su apartado 6.2.2.2. *Río principal de la Unidad Hidrográfica Coata (Río Coata), emite las siguientes conclusiones:*

“Río Coata – (RCoat1) Las aguas en el punto RCoat1, a la altura del puente Independencia registró al parámetro cloruros (Cl: 247.45 mg/L) y boro (B: 0.676 mg/L), sobrepasando el ECA-Agua, Categoría 3, cuyo valor puede estar atribuido a la naturaleza salina de la zona.

En el punto río Coata, ubicado a la altura del puente Suches y aguas abajo de la descarga del río Torococha (Fotografía N° 15 y 16), se evidenció las concentraciones elevadas de cloruros (Cl: 289.91 mg/L), Demanda Química de Oxígeno (DQO: 60mg/l), Nitritos (NO2: 0.215 mg/L), Boro (B: 0.918 mg/L) y manganeso (Mn: 0.656 mg/L), los cuales superaron la normativa ambiental vigente, ECA-Agua, Categoría 3.

En el punto RCoat2, a la altura del puente Coata y cerca de la desembocadura del río Coata al lago Titicaca, las aguas también mostraron características salinas debido a la elevada concentración de cloruros (Cl: 305.91 mg/L), Nitritos (NO2: 3.01 mg/L), Boro (B: 1.005 mg/L) y manganeso (Mn: 1.094 mg/L), el cual no estuvo acorde a la normativa ambiental, ECA-Agua, Categoría 3.

En el punto RCoat3, a la altura del puente Coata y cerca de la desembocadura del río Coata al lago Titicaca, las aguas también mostraron características salinas debido a la elevada concentración de cloruros (Cl: 282.04 mg/L),

⁴ Informe Técnico N° 172 - 2015-ANA-AAA.TIT-SDGCRH, págs. 28 y sgtes.

Nitritos (NO₂: 1.87 mg/L), Boro (B: 0.695 mg/L) y manganeso (Mn: 0.491 mg/L), el cual no estuvo acorde a la normativa ambiental, ECA-Agua, Categoría 3.

Se realizó el monitoreo de aguas subterráneas en la parte baja de la cuenca Coata, en las comunidades de Pocsil (PCoat1), Lluco –Almozanche (PCoat2), Sucasco (PCoata3), Carata (PCoat4) y Suches (PCoat5), siendo un total de cinco (05) pozos muestreados, los mismos que fueron evaluados con los ECAs CAT3 y CAT4, los pozos monitoreados son:

Aguas Subterráneas (Pozos)

En el Punto PCoata1(Comunidad de Pocsil), se realizó el muestreo de un pozo tubular tipo cayson, de uso doméstico poblacional de 1.2m de diámetro Interior y 1.5m de diámetro exterior, con una profundidad de 5.55m y un nivel de agua de 4.28m, los parámetros que sobrepasaron los ECA Son: ECA-CAT4, Conductividad eléctrica (CE: 3510 µS/cm), Coliformes Termotoleantes (2 NMP/100ml), Escherichia Coli (2 NMP/100ml), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO: 5 mg/L), Demanda Química de Oxígeno (DQO: 24 mg/L), Arsénico (As: 0.022 mg/L), Boro (B: 0.695 mg/L) y Manganeso (Mn: 0.148 mg/L); los parámetros que sobrepasaron los ECA-CAT3, son: Bicarbonatos (565.5 mg/L), Cloruros (Cl: 854 mg/L), Calcio(Ca: 306 mg/L) y Sodio (Na: 263.2mg/L).

En el Punto PCoata2 (Comunidad de Lluco), se realizó el muestreo de un pozo tubular tipo cayson, de uso doméstico poblacional de 1.2m de diámetro Interior y 1.5m de diámetro exterior, con una profundidad de 7.20m y un nivel de agua de 1.2 m, los parámetros que sobrepasaron los ECA Son: ECA- CAT4, Conductividad eléctrica (CE: 1629 µS/cm), Coliformes Termotoleantes (2 NMP/100ml), Escherichia Coli (2 NMP/100ml), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO: 3 mg/L), Demanda Química de Oxígeno (DQO: 24 mg/L), Fósforo Total (P:1.716 mg/L), Arsénico (As: 0.084 mg/L), Boro (B: 0.829 mg/L); los parámetros que sobrepasaron los ECA-CAT3, son: Bicarbonatos (555.8 mg/L) y Cloruros (Cl: 154.92 mg/L). [...].

Todos estos informes evidencian un grado alarmante de contaminación de aguas de consumo humano, sumado a la ausencia de servicios de agua potable, por lo que una ley en específico permitiría priorizar su remediación de manera permanente, garantizando con ello la vida de la población y su agricultura. Es preciso destacar que esta cuenca es uno de los principales afluentes que desemboca en el lago Titicaca, existiendo más de veinte mil pobladores que dependen de él.

Actualmente, en muchas áreas de la cuenca del Rio Coata no se cumplen las pautas sostenibles para el desarrollo y uso del recurso agua. La creciente demanda del recurso, así como la reducción de los caudales en ríos con sus graves consecuencias para usuarios y ecosistemas, la sobre explotación de

acuíferos a tasas superiores a la reposición natural, los problemas de contaminación y degradación de la calidad de las aguas, las dificultades de acceso al recurso para satisfacer necesidades básicas de un alto porcentaje de la población, son desafíos que demandan con urgencia estrategias que permitan resolver las numerosas tareas pendientes en cuanto a la utilización de los recursos hídricos.⁵

3. El derecho a la Salud en la normativa nacional e internacional

a. El derecho a la salud en el sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos⁶

El derecho humano a la salud ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Según la definición adoptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es *un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de infecciones o enfermedades*⁷. **Asimismo, la OMS señala que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de toda persona, sin ningún tipo de distinciones.**

La Declaración Universal de Derechos Humanos⁸ establece en su artículo 25° que *toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹ consagró en su artículo 12° inciso 1) el derecho de toda persona al *disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

De la interpretación de todos estos instrumentos internacionales, podemos colegir que el derecho a la salud es interpretado como: «[u]n derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, **como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, nutrición adecuada**, el medio ambiente, y el acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la

⁵ En: file:///C:/Users/rluque/Downloads/Callata_Vilca_Pilar_Guadalupe.pdf

⁶ Rocío Villanueva Flores (no publicado). *El derecho a la salud mental como un derecho fundamental de carácter social*, p. 8

⁷ Carta de Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada el 22 de julio de 1946 por la Conferencia Institucional de Salud.

⁸ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (iii), de 10 de diciembre de 1948.

⁹ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En vigor desde el 3 de enero de 1976.

salud sexual y reproductiva»¹⁰ (resaltado nuestro). Asimismo, considera que el cumplimiento de la referida disposición incluye, entre otros aspectos, acceso igual y oportuno a servicios de salud básicos, suministro de medicamentos esenciales y tratamiento¹¹.

b. La salud en la Ley General de Salud

Por otro lado, es importante recordar que la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, los artículos de su título preliminar se refieren a la salud como una *condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo* (artículo I), cuya protección es de *interés público* y que, por tanto, su regulación, vigilancia y promoción son *responsabilidad primaria del Estado* (artículos II y IV):

«I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

*III. **Toda persona tiene derecho a la protección de su salud** en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable (...).*

*IV. **La salud pública es responsabilidad primaria del Estado.** La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado.*

*V. Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, **los de salud ambiental**, así como los problemas de salud del discapacitado, del niño, del adolescente, de la madre y del anciano en situación de abandono social.*

*VI. Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. **Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad. Es irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública.** El Estado interviene en la provisión de*

¹⁰ Ibid., párrafo 11

¹¹ Ibid., párrafo 17

servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad [resaltado nuestro].

Asimismo, la Ley General de Salud hace referencia al deber del Estado de vigilar, cautelar y atender los problemas de salud ambiental, como los que resultan de la contaminación del agua en el distrito de Coata y que afectan severamente el estilo de vida de la población.

Por esta razón, su capítulo octavo está referido a la protección del ambiente para la salud, estableciendo obligaciones específicas que deben ser cumplidas por el Estado y las personas naturales y jurídicas en materia de preservación del medio ambiente y de la protección de la salud a favor de la población:

*Artículo 103: **La protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas**, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente.*

Artículo 104: Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

Artículo 105: Corresponde a la Autoridad de Salud competente, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia.

Artículo 106: Cuanto la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la Autoridad de Salud de nivel nacional dictará las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños [resaltado nuestro].

Este derecho también está relacionado con la **calidad** del agua potable, el TC ha señalado que «**ha de significar la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad en el líquido elemento**, así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con los que ha de ser suministrado. **Inaceptable por tanto resultaría que el agua pueda ser dispensada de una forma que ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas**, debiéndose para tal efecto adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar su contaminación mediante

microorganismos o sustancias nocivas o incluso mediante mecanismos industriales que puedan perjudicarla en cuanto recurso natural. (Resaltado nuestro).

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La presente iniciativa legislativa busca coadyuvar en los procesos y acciones de descontaminación de la cuenca del Río Coata; al igual que, iniciar con los procesos de remediación de los daños ambientales y a la salud humana que se pudieran haber producido como consecuencia de las actividades mineras formales, informales o ilegales y las aguas servidas y residuos sólidos que se vierten directamente a este río.

Por lo que, la presente iniciativa legislativa no contraviene el sistema jurídico nacional.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La iniciativa no genera gasto al tesoro público; ya que, su naturaleza es de carácter normativo y alza acciones que se pudieran iniciar con el objetivo de lograr la remediación ambiental y de salud, las entidades competentes las incoaran conforme a sus competencias y presupuesto. La iniciativa beneficia directamente a las poblaciones que se encuentran alrededor de esta cuenca, otorgándoles confianza que existirá una presencia permanente e integral del Estado en los diferentes niveles.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca y es concordante con las políticas de Estado:

- 10. “Reducción de la pobreza”
- 17. “Afirmación de la economía social de mercado”
- 18. “Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica” y
- 19. “Desarrollo sostenible y gestión ambiental”.